



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 93 – Octubre 2020

kpmgabogados.es



Índice

En el punto de mira 3

Novedades legislativas

COVID-19 5

Ámbito fiscal 11

Ámbito legal 13

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 23

Ámbito legal 27

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 35

Ámbito legal 40

Noticias KPMG Abogados 46

Abreviaturas 47



En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El presente número 93 de nuestra revista KNOW pretende dar una visión completa de las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales más reseñables que se hayan publicado en el mes de octubre de 2020.

Recogemos 60 reseñas normativas que pueden accederse a texto completo, y destacamos cinco por su importancia.

La primera y bien conocida es la declaración del actual **estado de alarma**, resultado del **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, y motivado por la situación de crisis sanitaria que exige restricciones a la movilidad de extraordinaria significación.

Las dos siguientes son las **Leyes 4/2020 y 5/2020**, del mismo día, el 15 de octubre, que alumbran **dos nuevos impuestos** en nuestro país, los que van a gravar determinados servicios digitales, y el que gravará las transacciones financieras. Ambos exigen a un buen número de empresas analizar de forma urgente su impacto en sus actividades.

Y fijamos nuestra atención también en dos normas muy importantes en el ámbito social y de las relaciones laborales, los **Reales Decretos 901/2020 y 902/2020**, ambos del 13 de octubre, reguladores de los **planes de igualdad** en las empresas y su registro, y de la **igualdad retributiva entre hombres y mujeres**. No es exagerado afirmar que todas las empresas en España deben prestar atención a ambas normas porque imponen nuevas obligaciones que les resultarán aplicables de una u otra forma.

Entre la recopilación de sentencias elegida, recomendamos fijar la atención en cinco publicadas en octubre 2020 en materia fiscal.

La **sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2020** faculta el régimen de **impatriados** en el IRPF en personas procedentes de Reino Unido bajo su régimen *non-dom*.

La **sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2020** plantea un criterio restrictivo en los requisitos necesarios para los **beneficios de la empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, que hace recomendable revisar estas estructuras a la nueva luz del criterio jurisprudencial.

La **sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2020** remacha el **principio de regularización íntegra** en el caso de que un contribuyente de IVA vea regularizado el IVA soportado y deducido por la inopropiedad del acto de repercusión.

La **sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020** es ya bien conocida por su amplia repercusión, al encontrarse en ella unos criterios muy estrictos a la hora de permitir **registros domiciliarios por la administración tributaria en procesos de inspección**.

Y cerrando el capítulo de sentencias destacadas en lo tributario, la **sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020** sitúa la fecha de inicio para el cómputo de la **prescripción en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el día que finalicen las mismas.

Ya al margen del terreno tributario, este KNOW contiene sentencias muy importantes en el ámbito laboral, como la del **TJUE de 14 de octubre de 2020** que afecta a las empresas que encadenan contratos con **ETT**, y la del **Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2020**, que una vez más declara el carácter de **falsos autónomos** de los *raiders*.

También reseñamos dos sentencias en la larga saga de las reclamaciones de consumidores ante contratos bancarios. Una es la del **TJUE de 3 de septiembre de 2020** en materia de **comisiones por préstamos al consumo**, y otra del **Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2020**, que es muy relevante al obligar al pago de **costas judiciales** a la entidad financiera en caso de estimación total de la demanda del consumidor en litigios sobre cláusulas abusivas.

Finalmente, el KNOW incluye en su apartado dedicado a la doctrina algunas de las contestaciones a consultas tributarias vinculantes que consideramos de mayor interés, al igual que resoluciones de la DGSJFP.

Entre estas, dos relativas al **régimen especial de arrendamiento de viviendas** en el Impuesto sobre Sociedades, de carácter restrictivo, una favorable al régimen de **impatriados** en el IRPF cuando se produce un cese en la relación laboral, y otra sobre las posibilidades de **pignoración de los derechos consolidados en planes de pensiones** y su inscripción en el registro de bienes muebles.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020 \(DOUE 12/10/2020\)](#), por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19.

[REGLAMENTO \(UE\) 2020/1474 de la Comisión de 13 de octubre de 2020 \(DOUE 14/10/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 360/2012 en lo que respecta a la prórroga de su período de aplicación y a una excepción temporal para empresas en crisis para tener en cuenta los efectos de la pandemia de COVID-19.

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2020/1477 de la Comisión de 14 de octubre de 2020 \(DOUE 15/10/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo en lo que respecta a la prórroga temporal de las medidas excepcionales para abordar las consecuencias derivadas de la pandemia de COVID-19.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2020/1564 de la Comisión de 6 de agosto de 2020 \(DOUE 28/10/20\)](#), que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/985 por lo que respecta a sus disposiciones transitorias, para hacer frente a las repercusiones de la crisis de la COVID-19.

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2020/1475 del Consejo de 13 de octubre de 2020 \(DOUE 14/10/2020\)](#), sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19.

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2020/1551 del Consejo de 22 de octubre de 2020 \(DOUE 26/10/2020\)](#), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2020/1595 de la Comisión de 28 de octubre de 2020 \(DOUE 30/10/2020\)](#), sobre las estrategias para las pruebas de diagnóstico de la COVID-19, incluido el uso de pruebas rápidas de antígeno.

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre «Emergencia post-COVID-19: un plan para una Nueva Matriz Multilateral» \(DOUE 28/10/2020\)](#) (Dictamen de iniciativa) (2020/C 364/08) (p.53)

COVID-19 (cont.)

Comunicaciones de la Comisión

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Cuarta modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 y modificación de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo \(DOUE 13/10/2020\) \(2020/C 340 I/01\).](#)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 900/2020, de 9 de octubre \(BOE 09/10/2020\)](#), por el que se declara el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En líneas generales, las características del estado de alarma declarado por el RD 900/2020 fueron las siguientes:

- **Ámbito territorial de aplicación:** En los siguientes municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid; Alcobendas; Alcorcón; Fuenlabrada; Getafe; Leganés; Madrid; Móstoles; Parla; y Torrejón de Ardoz.
- **Duración:** 15 días naturales.
- **Autoridad competente:** El Gobierno de la Nación.
- **Limitación de la libertad de circulación de las personas:** Se restringió la **entrada y salida de personas de los municipios señalados a los desplazamientos adecuadamente justificados.**

La **circulación de las personas en tránsito a través** de los municipios afectados **no estuvo restringida.**

- **Cada Administración conservó las competencias** que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que estimase necesarias.
- **Régimen sancionador** en caso de incumplimiento del RD 900/2020 o de las órdenes de las autoridades.

[REAL DECRETO 926/2020, de 25 de octubre \(BOE 25/10/2020\)](#), por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El 25 de octubre de 2020 se publicó en el BOE el RD 926/2020, con entrada en vigor **en el momento de su publicación**, con el objeto de declarar un **nuevo estado de alarma en el territorio nacional** -al amparo de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, que desarrolla el art. 116 CE-, cuya novedad está en el sistema de co-gobernanza entre los poderes del Estado y de las CCAA, de modo que los efectos del estado de alarma vendrán determinados por las decisiones de cada CCAA, tuteladas por el Estado.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos

En líneas generales, las características de este estado de alarma son las siguientes:

- **Ámbito territorial de aplicación:** Todo el territorio nacional.
- **Duración:** El estado de alarma **finalizará a las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020**, sin perjuicio de las **prórrogas** que puedan establecerse. No obstante, la Exposición de Motivos del Real Decreto prevé, literalmente, respecto a su duración: *“un periodo que necesariamente deberá ser superior al plazo de 15 días establecido para la vigencia de este real decreto, por lo que **resultará imprescindible prorrogar esta norma por un periodo estimado de 6 meses**”*.
- **Autoridad competente:** El Gobierno de la Nación. No obstante, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, quien ostente su presidencia será la autoridad competente delegada, quedando habilitada para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para aplicar las medidas limitativas del RD 926/2020, (i) sin que sea preciso la tramitación de procedimiento administrativo alguno (ii) **ni aplicable** la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto a la **autorización o ratificación judicial de las medidas** adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales.
- **Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

Entre las 23:00 y las 6:00 h las personas **únicamente podrán circular** por las vías o espacios de uso público (vulgarmente denominado “toque de queda”) para la realización de ciertas actividades, como la adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad o la asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

La **autoridad competente delegada** podrá determinar, **en su ámbito territorial**, que la hora de comienzo de la limitación sea entre las 22:00 y las 00:00 h y la de finalización entre las 5:00 y las 7:00 h.

- **Limitación de la entrada y salida en las CCAA y ciudades con Estatuto de autonomía.**

Se permite **restringir la entrada y salida de personas** del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía **salvo** para aquellos desplazamientos, **adecuadamente justificados**, que se produzcan, entre otros, por alguno de los siguientes motivos: asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios; y a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil; cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales; y retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos

Adicionalmente, la autoridad competente delegada podrá limitar la entrada y salida de personas en **ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior** a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las **excepciones** anteriores.

La limitación a la entrada y salida en las CCAA y ciudades autónomas **no afecta al régimen de fronteras**, pero si afectase a un territorio con frontera terrestre con un tercer Estado, la autoridad competente delegada lo comunicará con carácter previo al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

La circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales afectados **no estará restringida**.

- **Limitación de la permanencia de (i) grupos de personas en espacios públicos y privados; y de (ii) personas en lugares de culto.**

Por **regla general**, la permanencia de grupos de personas quedará condicionada a un máximo de 6 personas: (i) en espacios de uso público -cerrados o al aire libre-, salvo convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público; y también (ii) en espacios de uso privado, salvo que se trate de convivientes.

Se establecen varias **excepciones**, entre otras, la relativa a que si el grupo incluye convivientes y no convivientes, el número máximo será de 6 personas.

Por otro lado, la **autoridad competente delegada** podrá fijar la limitación de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los mismos, sin que en ningún caso pueda afectar al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

- **Eficacia, flexibilización y suspensión de las limitaciones:** Las limitaciones (i) a la entrada y salida en las CCAA y ciudades con Estatuto de autonomía, y a la permanencia de grupos de personas (ii) en espacios públicos y privados, y (iii) en lugares de culto, serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y según la coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Del mismo modo, se podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de dichas medidas y, en su caso, su regresión.

La limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno será eficaz en todo el territorio nacional en el momento de la entrada en vigor del RD 926/2020, **a excepción de Canarias**, donde será eficaz cuando su autoridad competente delegada lo determine. En todos los casos, la eficacia de las medidas **no podrá ser inferior a 7 días naturales**.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos

- Las autoridades competentes delegadas podrán imponer en su ámbito territorial realizar **prestaciones personales obligatorias** imprescindibles en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios para responder a la situación de emergencia sanitaria.
- **Cada Administración conservará sus competencias** según la legislación vigente, y la gestión de sus servicios y de su personal para adoptar las medidas que estime necesarias.
- El **Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud**, bajo la presidencia del Ministro de Sanidad, con el fin de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas del RD 926/2020, podrá adoptar los acuerdos que procedan, incluidos el establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo.
- **Régimen sancionador** en caso de incumplimiento del RD 926/2020 o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes.
- El Gobierno deberá **dar cuenta al Congreso de los Diputados** de los sucesivos decretos que pueda dictar durante la vigencia del estado de alarma, y que podrán modificar el RD 926/2020. En caso de prórroga, el Ministro de Sanidad comparecerá cada 15 días ante la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la aplicación de las medidas previstas en el Real Decreto.
- La vigencia del estado de alarma no impedirá el **desenvolvimiento** ni la **realización de las actuaciones electorales** precisas para la celebración de elecciones convocadas a parlamentos de CCAA.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TMA/924/2020, de 29 de septiembre \(01/10/2020\)](#), por la que se prorroga el plazo para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado previstos en el artículo 8 de la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, y en el Convenio con el Instituto de Crédito Oficial, para la gestión de los avales y de la subvención de gastos e intereses por parte del Estado a arrendatarios en la "Línea de avales de arrendamiento COVID-19".

[ORDEN JUS/997/2020, de 21 de octubre \(BOE 28/10/2020\)](#), por la que se crea una Unidad Administrativa en la Administración de Justicia como medida urgente complementaria para hacer frente al COVID-19.

[ORDEN INT/1006/2020, de 29 de octubre \(BOE 30/10/2020\)](#), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2020 \(BOE 01/10/2020\)](#), de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en Salud Pública para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-Cov-2, de fecha 30 de septiembre de 2020.

[RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2020 \(BOE 15/10/2020\)](#), de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y el Ministerio de Sanidad, acerca de la aplicación "Radar COVID".

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1577 de la Comisión de 21 de septiembre de 2020 (DOUE 30/10/2020), por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Leyes

LEY 4/2020, de 15 de octubre (BOE 16/10/2020), del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Con la publicación de esta Ley en el BOE se aprueba el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD) cuya entrada en vigor se producirá el 16 de enero de 2021.

Se trata de una medida **unilateral** por parte de España -que se anticipa al resultado de los trabajos en marcha en el seno de la OCDE-G20 y a la existencia de un acuerdo en la Unión Europea- y de **carácter transitorio** hasta que entre en vigor la nueva legislación que tuviera por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la solución adoptada internacionalmente.

El IDSD es un impuesto **indirecto** que grava a las grandes empresas cuya cifra neta de negocios en el año natural anterior sea superior a 750 millones de euros y que obtengan ingresos en España (también en el año natural anterior) por un importe mínimo de 3 millones de euros procedentes de (i) la prestación de servicios de publicidad en línea, (ii) la prestación de servicios de intermediación en línea; o (iii) la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario en interfaces digitales. Se contemplan reglas especiales para el cómputo de los umbrales anteriores en el caso de entidades que formen parte de un grupo. Además, en 2021 se computará el importe total de los ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto desde el 16 de enero de 2021 hasta la finalización del plazo de liquidación, elevado al año.

Dichos ingresos quedarán gravados **al tipo impositivo del 3%, excluyéndose del impuesto** (i) las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios, en las que el proveedor no actúa en calidad de intermediario; (ii) las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes que tengan lugar entre los usuarios, en el marco de un servicio de intermediación en línea; (iii) las prestaciones de servicios de intermediación en línea en las que se entiende que el usuario no desempeña un papel central en la creación de valor para la entidad que pone a disposición la interfaz digital; (iv) los servicios financieros regulados prestados por entidades financieras reguladas, así como las transmisiones de datos realizadas por las mismas; (v) las prestaciones de servicios digitales cuando sean realizadas entre entidades que formen parte de un grupo con una participación, directa o indirecta, del cien por cien.

El nuevo impuesto se gestionará por autoliquidaciones tributarias de los contribuyentes, de **periodicidad trimestral**, por lo que la primera liquidación será, en principio, y a expensas de lo que establezca el futuro reglamento, la del primer trimestre de 2021 (quedando vacía de contenido la disposición final cuarta).

LEY 5/2020, de 15 de octubre (BOE 16/10/2020), del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Con la publicación de esta Ley en el BOE se aprueba el nuevo Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF) cuya entrada en vigor se producirá el 16 de enero de 2021.

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

Con este nuevo gravamen, de naturaleza indirecta, se pretende recaudar 850 millones de euros anuales a través del cobro de un **0,2% de las operaciones de compra de acciones de sociedades españolas**, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones (se impone el principio territorial de emisión), siempre que las acciones sean de empresas cotizadas en mercados regulados cuyo valor de capitalización bursátil el 1 de diciembre del año anterior sea superior a los 1.000 millones de euros. Durante 2021 afectará a las sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil un mes antes de la fecha de entrada en vigor de la norma (el valor de diciembre de 2020) sea superior a 1.000 millones de euros. El ITF se liquidará con periodicidad mensual, por lo que la primera liquidación hará referencia a las transacciones llevadas a cabo en la segunda mitad del mes de enero de 2021.

En líneas generales se declaran **exentas** las principales operaciones propias del mercado primario (para no perjudicar la financiación empresarial), las necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados secundarios, las que vengan originadas por operaciones de reestructuración empresarial o por medidas de resolución, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

La **base imponible** será el importe de la contraprestación (sin incluir costes, comisiones, ni gastos), con algunas reglas especiales para determinadas transacciones y para las denominadas operaciones intradía.

El **contribuyente** del ITF será el adquirente de las acciones (particulares, empresas, fondos de inversión o de pensiones, etc). No obstante, es el sujeto pasivo el que deberá liquidar e ingresar el impuesto en Hacienda. A estos efectos, dependiendo de los diversos supuestos que prevé la norma, la figura del sujeto pasivo puede recaer en las empresas de servicios de inversión o entidades de crédito que realicen una adquisición por cuenta propia, en el miembro del mercado que ejecute una adquisición por cuenta ajena, en el intermediario más cercano al adquirente, o el internalizador sistemático o en el depositario.

Asimismo, se regula un mecanismo para presentar las declaraciones y realizar el ingreso de la deuda a través de un depositario central de valores radicado en territorio español o en otros Estados (incluso no UE) merced a acuerdos de colaboración. El desarrollo reglamentario de esta norma se encuentra, a día de hoy, pendiente de aprobación.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2020 (BOE 15/10/2020), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Hacienda Foral de Navarra, en materia de intercambio recíproco de información y de gestión tributaria.

RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2020 (BOE 16/10/2020), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en materia de cesión de información y para la cooperación de vigilancia aduanera.

Otros

[LISTA DE LA UE DE PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES – Informe del Grupo «Código de Conducta» \(Fiscalidad de las Empresas\) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 18 de febrero de 2020 \(DOUE 07/10/2020\) \(2020/C 331/03\).](#)

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

REAL DECRETO 901/2020, de 13 de octubre (BOE 14/10/2020), por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

El 14 de octubre de 2020 se publicó en el BOE el RD 901/2020, con entrada en vigor **a los 3 meses de su publicación**, para desarrollar reglamentariamente los planes de igualdad, así como su diagnóstico, incluidas las obligaciones de registro, depósito y acceso, conforme a la LO 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a los arts. 17.5 y 85.2 ET, sin perjuicio de las disposiciones que establezcan los convenios colectivos.

¿Qué son los planes de igualdad?

Ya sean de carácter obligatorio o voluntario, constituyen un **conjunto ordenado de medidas** adoptadas **después de realizar un diagnóstico de situación**, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo. Incluirán a la **totalidad de las personas trabajadoras de la empresa**, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto de determinados centros de trabajo y de lo previsto sobre planes de igualdad en el caso de grupo de empresas. Las medidas que se contengan en el plan de igualdad de la empresa usuaria serán aplicables a las **personas trabajadoras cedidas por empresas de trabajo temporal** durante los períodos de prestación de servicios.

Su elaboración y aplicación, ¿es obligatoria?

Será **obligatoria**: (i) cuando las empresas tengan **50 o más personas trabajadoras**; (ii) cuando así se establezca en el **convenio colectivo** que sea aplicable, en los términos y con las salvedades previstas en el mismo; y (iii) cuando la **autoridad laboral** hubiera **acordado** en un **procedimiento sancionador** la sustitución de las sanciones accesorias previamente existentes por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el acuerdo, y ello, previa negociación o consulta, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, y salvo en lo que expresamente se prevea en el acuerdo sancionador.

Para las demás empresas, la elaboración e implantación de planes de igualdad será **voluntaria**, previa consulta o negociación con la representación legal de las personas trabajadoras. Y los **grupos de empresas** podrán elaborar un **plan único** para todas o parte de las empresas del grupo, negociado conforme a las reglas del art. 87 ET, si así se acuerda por las organizaciones legitimadas para ello.

Procedimiento de negociación

Las empresas deberán iniciar el procedimiento **dentro del plazo máximo de los 3 meses siguientes** al momento en que hubiesen alcanzado las personas de plantilla que lo hacen obligatorio; **dentro del plazo establecido en el convenio colectivo**, o, en su defecto, **dentro de los 3 meses posteriores a la publicación del mismo**; o, en su caso, en el **fijado en el acuerdo por la autoridad laboral en un procedimiento sancionador**, en sustitución de las sanciones accesorias. En todo caso, las empresas deberán tener negociado, aprobado y presentada la solicitud de registro de su plan de igualdad en el **plazo máximo de un año** a contar desde el día siguiente a la fecha en que finalice el plazo previsto para iniciar el procedimiento de negociación.

Ámbito legal (cont.)

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

Diagnóstico de situación

Es una tarea previa a la elaboración del plan de igualdad consistente en el **proceso de toma y recogida de datos**, dirigido a **identificar** y a estimar la **magnitud**, a través de indicadores cuantitativos y cualitativos, de las **desigualdades, diferencias, desventajas, dificultades y obstáculos**, existentes o que puedan existir en la empresa para conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Ello permitirá obtener la información precisa para diseñar y establecer las **medidas evaluables** que deben adoptarse y **se extenderá a todos los puestos y centros de trabajo** de la empresa; **a todos sus niveles jerárquicos**, y a su sistema de clasificación profesional, incluyendo datos desagregados por sexo de los diferentes grupos, categorías, niveles y puestos, su valoración, su retribución, y los distintos procesos de selección, contratación, promoción y ascensos.

Contenido mínimo de un plan de igualdad

Los planes de igualdad deberán tener un contenido mínimo, en el cual, entre cuyos conceptos destacan los siguientes: determinación de las partes que los conciertan; ámbito personal, territorial y temporal; informe del diagnóstico de situación de la empresa, o de cada una de las empresas del grupo; resultados de la auditoría retributiva, caso de existir, así como su vigencia y periodicidad; definición de objetivos cualitativos y cuantitativos del plan de igualdad; descripción de medidas concretas, plazo de ejecución y priorización de las mismas, así como diseño de indicadores que permitan determinar la evolución de cada medida.

Vigencia, revisión y seguimiento del plan de igualdad

Su duración se determinará por las partes negociadoras, **no podrá ser superior a 4 años**, e incluirá una **comisión u órgano de vigilancia y seguimiento**. Sin perjuicio de los plazos de revisión que puedan contemplarse de manera específica, los planes de igualdad deberán revisarse, en todo caso, cuando concurran determinadas circunstancias, como la fusión, absorción, transmisión o modificación del estatus jurídico de la empresa, o cuando una resolución judicial condene a la empresa por discriminación directa o indirecta por razón de sexo.

Acceso público

Los planes de igualdad deberán **inscribirse obligatoriamente** en el **Registro de Planes de Igualdad de las Empresas**, considerándose como tal, el **Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo** regulado en el RD 713/2010, de 28 de mayo.

Régimen transitorio

Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del RD 901/2020, deberán **adaptarse** a los requerimientos contemplados en esta norma, **en el plazo previsto para su revisión** y, en todo caso, en un **plazo máximo de 12 meses** contados a partir de dicha fecha de entrada en vigor, previo proceso negociador.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 902/2020, de 13 de octubre (BOE 14/10/2020), de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

El 14 de octubre de 2020 se publicó en el BOE el RD 902/2020, con entrada en vigor **a los 6 meses de su publicación**, para establecer medidas específicas que hagan efectivo el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación entre mujeres y hombres en materia retributiva, desarrollando los mecanismos para identificar y corregir la discriminación en este ámbito y luchar contra la misma, centrados en los sistemas de clasificación profesional y la existencia de registros salariales en todas las empresas, con independencia de su tamaño. Las empresas y los convenios colectivos deberán integrar y aplicar los principios de *transparencia retributiva* y de *igual retribución por trabajo de igual valor*.

- **Principio de transparencia retributiva**

Es aquel que **“aplicado a los diferentes aspectos que determinan la retribución de las personas trabajadoras y sobre sus diferentes elementos, permite obtener información suficiente y significativa sobre el valor que se le atribuye a dicha retribución”**, y tiene por objeto la **identificación de discriminaciones**, tanto **directas** como **indirectas**, particularmente las debidas a incorrectas valoraciones de puestos de trabajo, lo que concurre cuando desempeñado un trabajo de igual valor de acuerdo con los artículos siguientes, se perciba una retribución inferior sin que dicha diferencia pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y sin que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios. Este principio se aplicará, al menos, a través de una serie de **instrumentos**, destacando los siguientes:

- ✓ **Registros retributivos**

Todas las empresas deben tener un registro retributivo de toda su plantilla, incluido el personal directivo y los altos cargos, para garantizar la transparencia en la configuración de las percepciones, de manera fiel y actualizada, y un adecuado acceso a la información retributiva de las empresas, **al margen de su tamaño**, mediante la elaboración documentada de los datos promediados -**media aritmética** y **mediana** de lo realmente percibido por cada uno de estos conceptos en cada grupo profesional, categoría profesional, nivel, puesto o cualquier otro sistema de clasificación aplicable-, **desglosados por sexo** y **desagregados** en atención a la naturaleza de la retribución, incluyendo: (i) los valores medios de los salarios, (ii) los complementos salariales y (iii) las percepciones extrasalariales de la plantilla.

- ✓ **Auditorías retributivas**

Previa la negociación del plan de igualdad, las empresas que deban elaborarlo incluirán en él una auditoría retributiva, para **obtener la información necesaria para comprobar si el sistema retributivo de la empresa, de manera transversal y completa, cumple con la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de retribución**, y asegurar la transparencia y el seguimiento de dicho sistema retributivo. La auditoría retributiva tendrá la vigencia del plan de igualdad del que forma parte, salvo que se determine otra inferior en el mismo, e implica las

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

siguientes obligaciones para la empresa: (i) realización del diagnóstico de la situación retributiva en la empresa; y (ii) establecimiento de un plan de actuación para la corrección de las desigualdades retributivas detectadas, con un **sistema de seguimiento** y de **implementación de mejoras** a partir de los resultados obtenidos.

El registro retributivo de las empresas que realicen auditorías retributivas: **(i)** reflejará, además, las **medias aritméticas y las medianas** de las agrupaciones de los trabajos de igual valor en la empresa, conforme a los resultados de la valoración de puestos de trabajo, aunque pertenezcan a diferentes apartados de la clasificación profesional, desglosados por sexo y desagregados; e **(ii)** incluirá la **justificación** de que la diferencia de retribución responde a motivos no relacionados con el sexo de las personas trabajadoras, cuando la media aritmética o la mediana de las retribuciones totales en la empresa de las personas trabajadoras de un sexo sea superior a las del otro en, al menos, un 25%.

- **Principio de igual retribución por trabajo de igual valor**

Este principio vincula a todas las empresas, independientemente del número de personas trabajadoras, y a todos los convenios y acuerdos colectivos. El RD 902/2020 considera que, además de que para valorarse correctamente los puestos de trabajo deben aplicarse los **criterios de adecuación, totalidad y objetividad**, un trabajo tendrá igual valor que otro cuando sean **equivalentes**:

- i. la **naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas**; esto es, el contenido esencial de la relación laboral, tanto en atención a lo establecido en la ley o en el convenio colectivo como en atención al contenido efectivo de la actividad desempeñada.
- ii. las **condiciones educativas, profesionales o de formación** exigidas para su ejercicio; es decir, las que se correspondan con cualificaciones regladas y guarden relación con el desarrollo de la actividad, y aquellas que puedan servir para acreditar la cualificación de la persona trabajadora, incluyendo la experiencia o la formación no reglada, siempre que tenga conexión con el desarrollo de la actividad.
- iii. las **condiciones laborales** en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad y los **factores estrictamente relacionados con el desempeño**, entendiéndose por tales aquellos diferentes de los anteriores que sean relevantes en el desempeño de la actividad. A tales efectos, podrán ser **relevantes**, entre otros factores y condiciones, con carácter no exhaustivo: la penosidad y dificultad, las posturas forzadas, los movimientos repetitivos, la destreza, la minuciosidad, el aislamiento, etc.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN TES/967/2020, de 6 de octubre \(BOE 16/10/2020\)**](#), por la que se crea la Unidad Especial de Coordinación sobre Lucha contra el Fraude en el Trabajo Transnacional, en el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2020 \(BOE 15/10/2020\)**](#), de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueban los modelos de certificación colectiva de créditos laborales, incluidos en la Lista de Acreedores del procedimiento concursal, que han de acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el artículo 33 del Real Decreto legislativo 2/2015, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Mercantil Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2020 \(BOE 10/10/2020\)**](#), de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban especificaciones técnicas complementarias para la representación gráfica de las fincas sobre la cartografía catastral y otros requisitos para el intercambio de información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.

Procesal Convenios y Acuerdos internacionales

[**DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN por España de la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 \(BOE 20/10/2020\)**](#).

[**DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN por España de la adhesión de la República Federativa de Brasil al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 \(BOE 20/10/2020\)**](#).

[**DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN por España de la adhesión de la República de Kazajstán al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 \(BOE 21/10/2020\)**](#).

[**DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN por España de la adhesión del Principado de Andorra al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 \(BOE 21/10/2020\)**](#).

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos de la UE

[**REGLAMENTO \(UE\) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020 \(DOUE 20/10/2020\)**](#), relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1406 de la Comisión de 2 de octubre de 2020 (DOUE 07/10/2020), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes, la AEVM, la Comisión y otras entidades en virtud del artículo 24, apartado 2, y del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1423 de la Comisión de 14 de marzo de 2019 (DOUE 09/10/2020), por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los criterios de nombramiento de puntos de contacto centrales en el ámbito de los servicios de pago y a las funciones de estos puntos de contacto centrales.

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/1504 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020 (DOUE 20/10/2020), por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros.

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2020/1514 del Banco Central Europeo de 8 de octubre de 2020 (DOUE 19/10/2020), por la que se modifica la Orientación BCE/2008/5 sobre la gestión de los activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en dichos activos (BCE/2020/49).

ORIENTACIÓN (UE) 2020/1552 del Banco Central Europeo de 14 de octubre de 2020 (DOUE 26/10/2020), por la que se modifica la Orientación BCE/2013/23 sobre las estadísticas de las finanzas públicas (BCE/2020/50).

ORIENTACIÓN (UE) 2020/1553 del Banco Central Europeo del 14 de octubre de 2020 (DOUE 26/10/2020), por la que se modifica la Orientación BCE/2013/24 sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (BCE/2020/51).

ORIENTACIÓN (UE) 2020/1554 del Banco Central Europeo de 14 de octubre de 2020 (DOUE 26/10/2020), por la que se modifica la Orientación BCE/2011/23 por lo que respecta a la frecuencia de la presentación de información al Banco Central Europeo sobre la calidad de las estadísticas exteriores (BCE/2020/52).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2020 (BOE 14/10/2020), del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2-Banco de España.

RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2020 (BOE 17/10/2020), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las Directrices emitidas por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, para la evaluación de productos de inversión basados en seguros que incorporen una estructura que dificulte al cliente la comprensión del riesgo implicado, a los efectos del artículo 30, apartado 3, de la Directiva 2016/97/UE, de 20 de enero, de distribución de seguros.

Ámbito legal (cont.)

Circulares

[CIRCULAR 1/2020, de 6 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores \(BOE 12/10/2020\)](#), por la que se modifican la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores; y la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

Defensa de la Competencia Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2020 \(01/10/2020\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la adaptación del Procedimiento de Operación 4.0 "Gestión de las interconexiones internacionales" a la reglamentación europea.

Protección de Datos Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2020/1502 de la Comisión de 15 de octubre de 2020 \(DOUE 16/10/2020\)](#), por la que se establecen normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y a las limitaciones de algunos de sus derechos en el contexto del tratamiento de datos personales que lleva a cabo la Comisión en el mecanismo de cooperación establecido por el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros

[Registros de nombres de los pasajeros \(PNR\) Lista actualizada de los Estados miembros que han optado por la aplicación de la Directiva sobre el registro de nombres de los pasajeros a los vuelos interiores de la UE según establece el artículo 2 de la Directiva \(UE\) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE 26/10/2020\)](#), relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO C 196 de 8.6.2018, p. 29.) (En caso de que un Estado miembro decida aplicar la presente Directiva a los vuelos interiores de la UE, lo notificará por escrito a la Comisión. Cualquier Estado miembro podrá efectuar o revocar esta notificación en cualquier momento. La Comisión publicará dicha notificación y cualquier revocación de la misma en el Diario Oficial de la Unión Europea) (2020/C 358/07)

Derecho Digital e Innovación Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/1536 del Consejo de 22 de octubre de 2020 \(DOUE 23/10/2020\)](#), por el que se aplica el Reglamento (UE) 2019/796 relativo a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(PESC\) 2020/1537 del Consejo de 22 de octubre de 2020 \(DOUE 23/10/2020\)](#), por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN ETD/920/2020, de 28 de septiembre \(BOE 01/10/2020\)](#), por la que se crea y regula el Consejo Consultivo para la Transformación Digital.

Administrativo

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre «Pacto Europeo sobre el Clima» \(DOUE 28/10/2020\)](#) (Dictamen exploratorio) (2020/C 364/10) (p.67)

Comunicaciones de la Comisión

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN sobre la aplicación de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios en favor de la movilidad de bajas emisiones \(DOUE 22/10/2020\)](#) (2020/C 352/01)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 885/2020, de 6 de octubre \(BOE 23/10/2020\)](#), por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

[REAL DECRETO 904/2020, de 13 de octubre \(BOE 14/10/2020\)](#), por el que se declara la aplicación de las medidas previstas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas, a situaciones catastróficas acaecidas hasta el 31 de marzo de 2020.

[REAL DECRETO 905/2020, de 13 de octubre \(BOE 21/10/2020\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en el ámbito de la transición ecológica financiadas con cargo a la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades.

[REAL DECRETO 927/2020, de 27 de octubre \(BOE 28/10/2020\)](#), por el que se amplía el ámbito de actuación de las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y se modifican el Real Decreto 877/2011, de 24 de junio, y el Real Decreto 357/2015, de 8 de mayo.

[REAL DECRETO 929/2020, de 27 de octubre \(BOE 29/10/2020\)](#), sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias.

[REAL DECRETO 936/2020, de 27 de octubre \(BOE 29/10/2020\)](#), por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCM/937/2020, de 25 de septiembre (BOE 06/10/2020), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de septiembre de 2020, por el que se aprueba la cancelación de los programas del Imserso de turismo social para personas mayores y mantenimiento del empleo en zonas turísticas para la temporada 2020/2021, y de termalismo para la temporada 2020.

ORDEN TMA/930/2020, de 29 de septiembre (BOE 03/10/2020), por la que se modifica la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

ORDEN ICT/971/2020, de 15 de octubre (BOE 17/10/2020), por la que se desarrolla el programa de renovación del parque circulante español en 2020 (Plan Renove 2020) y se modifica el Anexo II del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

Contabilidad

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/1434 de la Comisión de 9 de octubre de 2020 (DOUE 12/10/2020), que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 16.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Audiencia Nacional

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Tribunal Supremo

RÉGIMEN DE IMPATRIADOS

Se puede aplicar el régimen de impatriados aunque previamente se tribute en Reino Unido como residente no domiciliado

Sentencia de la AN de 15/06/2020. Rec 663/2016

En este asunto, la AN resuelve que es posible aplicar el régimen especial de impatriados (art. 93 LIRPF), a un obligado tributario desplazado a España por motivos laborales que, en los diez años anteriores aplicó el régimen de *Remittance Basis* previsto en la normativa del impuesto sobre la renta de Reino Unido, y en consecuencia tributó como residente en España para declarar ciertas rentas que no tributaban en el Reino Unido.

Para la aplicación del régimen especial de impatriados es preciso que se cumplan determinadas condiciones, en lo que aquí interesa, que los solicitantes no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

De acuerdo con la normativa del impuesto sobre la renta de Reino Unido, los obligados tributarios a los que aplica el régimen de *Remittance Basis* no tributan por su renta mundial, sino únicamente por las rentas obtenidas en el Reino Unido y por las remitidas a dicho país.

En consecuencia, para la AN se consideran como **residentes fuera de España** por lo que la negativa a aplicar el régimen de impatriados no puede justificarse en la existencia de residencia previa.

REDUCCIONES

Para computar si la remuneración de la persona que ejerce funciones de dirección en la empresa representa más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, se excluyen las percibidas de sociedades en las que se participa indirectamente.

Sentencia del TS de 18/06/2020. Rec 5159/2017

Uno de los requisitos exigidos para gozar de la bonificación fiscal del 95% por empresa familiar, prevista en el art. 20.2 c) LISD, es el relativo a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la empresa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal Supremo

En relación con el cumplimiento del citado requisito, el TS considera que para computar la totalidad de los ingresos de la persona que forma parte del grupo familiar y que cumple el requisito de ejercer funciones efectivas de dirección de la empresa familiar, **únicamente pueden tomarse en consideración las retribuciones que el sujeto pasivo perciba de sociedades en las que participe directamente**, sin que pueda extenderse a las retribuciones de otras sociedades en las que participe indirectamente a través de sociedades familiares exentas.

REGULARIZACIÓN

La regularización del IVA soportado improcedentemente repercutido conlleva que en el mismo procedimiento debe analizarse la devolución del IVA improcedentemente soportado.

Sentencia del TS de 02/10/2020. Rec 3212/2018

En este supuesto el TS debe resolver si en los supuestos en que se practique una regularización por parte de la Administración Tributaria, al considerar que resulta improcedente la repercusión de las cuotas del IVA, dicha regularización debe abarcar tanto la deducción del IVA indebidamente soportado como la devolución de las cuotas soportadas, de modo que conlleve el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos o, por el contrario, ha de limitarse a la negación de la deducibilidad del IVA soportado por las cuotas indebidamente repercutidas.

La existencia de un procedimiento inspector determina la entrada en escena del **principio de íntegra regularización** y que no sea procedente acudir a un eventual procedimiento autónomo (específico de devolución). Por ello, en este contexto, el TS establece que, cuando, **en el seno de un procedimiento de inspección, la Administración regularice la situación tributaria de quien se dedujo las cuotas de IVA que le fueron indebidamente repercutidas, deberá analizar también la concurrencia de los requisitos necesarios para, en su caso, declarar su derecho a la devolución de las cuotas que indebidamente soportó.**

AUTOCONSUMO DE BIENES

La entrega de material promocional sin mención publicitaria está gravada como autoconsumo externo de bienes.

Sentencia del TS de 25/09/2020. Rec 2989/2017

En este supuesto, el TS concluye que tanto la entrega de material de terraza con mención publicitaria como la entrega gratuita de material promocional sin mención publicitaria, están gravadas en **concepto de autoconsumo externo de bienes**, salvo que el IVA soportado con ocasión de la adquisición de tal bien no hubiera sido objeto de deducción total o parcial. Específicamente, en relación con la entrega de material de terraza con mención publicitaria ya llegó a esa conclusión en la STS de 15/06/2013 (Rec. 5550/2008) cuyo criterio se extiende con esta sentencia a la entrega gratuita de material promocional sin mención publicitaria.

Si la transmisión realizada es gratuita y no se sujeta a IVA, y además el empresario que realiza tal entrega gratuita pudiera deducirse las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes que constituyen "material de

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

terrazas" y "material promocional", sin que, con ocasión de la entrega de los mismos a sus clientes, hubiera repercutido las cuotas correspondientes, se produciría una pérdida de recaudación injustificada, puesto que ni la recurrente ni sus clientes habrían soportado el IVA.

Ello es contrario a la naturaleza del IVA. El gravamen del autoconsumo pretende preservar el principio de neutralidad que rige el IVA. Ahora bien, si el empresario que realiza tal entrega gratuita no tiene derecho a deducir las cuotas soportadas, no tiene lógica que se sujete a gravamen dicha entrega, puesto que desaparece el riesgo de que se produzca ese consumo no gravado. Por tanto, entiendo el TS que la limitación establecida en el art. 96. Uno.5.º LIVA, que excluye la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes destinados a atenciones a clientes, no es contraria a los arts. 17 y 27 de la Sexta Directiva.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

FACULTADES DE LA INSPECCIÓN

La autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del contribuyente no puede venir justificada por meros datos o informaciones generales.

Sentencia del TS de 01/10/2020. Rec.2966/2019

En este asunto el TS anula por defectos de motivación un auto judicial que autorizó la petición de Hacienda de entrada en el domicilio de una empresa, basada en que había tributado por debajo de la media del sector, lo que inducía a pensar que podía haber estado ocultando ventas efectivas, y establece los requisitos que debe reunir el auto judicial que autoriza la entrada y registro en el domicilio o en la sede social de una empresa, fijando la siguiente doctrina que, en buena parte, deriva de la anterior STS 1343/2019, de 10/10/2019 (Rec. 2818/2017):

- No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, *"para ver qué se encuentra"*, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener, por lo que no proceden las entradas para averiguar *"qué es lo que tiene el comprobado"*.
- La autorización de entrada debe estar **conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto** y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos que afectan las pesquisas, pues *"sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia"*.
- La posibilidad de adopción de la autorización de entrada *inaudita parte* se refiere a la eventualidad de no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica. *"Tal situación, de **rigurosa excepcionalidad**, ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio"*.
- El **auto judicial debe motivar y justificar** -esto es, formal y materialmente- la **necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida de entrada**, sometiendo a contraste la información facilitada por

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acríticas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización por auto tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.

- Por tanto, la autorización de la entrada no puede venir justificada por meros datos o informaciones generales o indefinidas procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes, pues con tales indicios, vestigios o datos generales y relativos deben existir otros factores circunstanciales y, en particular, la conducta previa del titular en respuesta a actuaciones o requerimientos de información efectuados por la Administración, que hagan rigurosamente necesaria la entrada.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La sanción dictada en sustitución de otra anulada se puede reducir en un 25% si no se recurre y se ingresa en plazo.

Sentencia del TS de 08/07/2020. Rec. 3181/2017

En este supuesto, un contribuyente impugnó la liquidación y la sanción impuesta por la Administración Tributaria. El TEAR competente le dio la razón en cuanto a la sanción y ordenó su anulación y sustitución por otra. El recurrente abonó la nueva sanción dentro del plazo legal fijado pero reclama que se le aplique la reducción del 25% del importe la misma.

A este respecto, el TS considera que el recurrente no impugna ni la nueva liquidación, ni la sanción, lo que impugna, **conformándose con la sanción**, es la inaplicación de la reducción legal del 25% por abonar la misma dentro de determinados plazos. Por ello, confirma que en aquellos casos en los que el contribuyente haya impugnado la liquidación y el acuerdo sancionador de un concreto tributo, con posterior anulación y emisión de una nueva liquidación de la sanción, debe concederse al contribuyente el plazo mencionado en el art. 62.1 LGT, esto es, un nuevo periodo voluntario de pago y **aplicar la reducción del 25% si no recurre la nueva sanción y la ingresa en dicho plazo.**

Impuestos Locales (IILL)
Impuesto sobre
Construcciones, Instalaciones
y Obras (ICIO)

Tribunal Supremo

PRESCRIPCIÓN

Dies a quo del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a comprobar la base imponible autoliquidada del ICIO.

Sentencia del TS de 22/06/2020 Rec. 4325/2017

El TS fija como criterio que el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años del derecho de la Administración tributaria a comprobar la base imponible autoliquidada en el ICIO se inicia automáticamente **el día en que finalice la construcción, instalación u obra**, al margen de la fecha del visado del certificado de finalización de las obras (visado que, por cierto, puede no existir) e independientemente de que la finalización de las obras sea conocida formalmente por la Administración.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

Las normativas nacionales de los Estados miembros deben evitar cesiones sucesivas de un mismo trabajador cedido por una ETT a una misma empresa usuaria.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 14/10/2020. Asunto C-681/2018

Surge este asunto en el marco de un litigio relativo a la demanda presentada por un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal (ETT) puesto a disposición de otra empresa, para que se le reconozca la condición de trabajador por cuenta ajena de esta última con contrato por tiempo indefinido, debido a que se ha superado el número máximo de prórrogas de los contratos de puesta a disposición autorizadas por la normativa nacional.

El TJUE declara que el art. 5.5 de la **Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, relativa al trabajo a través de ETTs no se opone** a una normativa nacional que no limita el número de misiones sucesivas que un mismo trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal puede realizar en la misma empresa usuaria y que no supedita la licitud del recurso a la cesión temporal de trabajadores por empresas de trabajo temporal a que se indiquen razones de orden técnico, productivo, organizativo o de sustitución que justifiquen dicho recurso. En cambio, dicho precepto **sí se opone** a que un Estado miembro no adopte ninguna medida para preservar la naturaleza temporal del trabajo a través de ETTs, así como a una normativa nacional que no establece ninguna medida para evitar que se lleven a cabo cesiones sucesivas de un mismo trabajador cedido por una ETT a una misma empresa usuaria con el objetivo de eludir las disposiciones de la Directiva 2008/104 en su conjunto.

FALSOS AUTÓNOMOS

El TS declara la existencia de la relación laboral entre una startup que presta servicios de recadería y mensajería, y un repartidor.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 25/09/2020. Rec. 4746/2019

La importancia de esta Sentencia radica en que el TS declara la **existencia de la relación laboral** entre **una conocida startup española** -basada en una aplicación móvil (*App*), que ofrece un servicio a pedido de múltiples productos que compra, recoge y entrega- **y sus repartidores (*riders*)**.

El TS argumenta que **concurren las notas definitorias del contrato de trabajo** examinando, en particular, las de **dependencia** y **ajenidad**. Así, el TS sostiene que la **startup** no es una mera intermediaria en la contratación de servicios entre comercios y repartidores. Es una empresa que presta servicios de recadería y mensajería fijando las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio. Y es titular de los activos esenciales para la realización de la actividad. Para ello se sirve de repartidores que no disponen de una organización empresarial propia y autónoma, los cuales prestan su servicio insertados en la organización de trabajo del empleador. Además, puede sancionar a sus repartidores por una pluralidad de conductas diferentes, que es una manifestación del poder directivo del empleador. Por su parte, el **repartidor** ni organiza por sí solo la actividad productiva, ni negocia precios o condiciones con los titulares de los establecimientos a los que sirve, ni recibe de los clientes finales su retribución; esto es, carece de capacidad para organizar su prestación de trabajo, porque está sujeto a las directrices organizativas fijadas por la empresa.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La **ajenidad de los medios** se evidencia por la diferencia entre la importancia económica de la plataforma digital y los medios materiales del repartidor: un teléfono móvil y una motocicleta. El medio de producción esencial es la plataforma digital en la que deben darse alta restaurantes, consumidores y repartidores, al margen de la cual no es factible la prestación del servicio.

CONSUMIDORES Y USUARIOS

El TJUE interpreta distintos tipos de cláusulas contractuales sobre crédito al consumo que repercuten en el consumidor costes de la actividad económica del prestamista.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 03/09/2020. Asunto C-84/2019

En el contexto de tres litigios entre tres entidades de crédito y tres consumidores, en los que las primeras reclaman a los segundos el reembolso de cantidades correspondientes a contratos de crédito al consumo, se presentan varias peticiones de decisión prejudicial en las que el TJUE resuelve que los arts. 3 g) y 22 de la **Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa a los contratos de crédito al consumo** no se oponen a una normativa nacional de crédito al consumo que establece un modo de cálculo del importe máximo del coste del crédito no correspondiente a intereses que puede ponerse a cargo del consumidor, incluso si ese modo de cálculo permite al profesional cargar a ese consumidor una parte de los gastos generales relacionados con el ejercicio de su actividad económica, siempre que, por medio de sus disposiciones relativas a ese importe máximo, dicha normativa no contravenga las normas armonizadas por esa Directiva.

Por su parte, los arts. 1.2, 3.1 y 4.2 de la **Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores** deben interpretarse en el sentido de que las **cláusulas contractuales sobre crédito al consumo** que establecen **costes del crédito no correspondientes a intereses: (i)** por un lado, **con arreglo al límite máximo** contemplado por una normativa nacional relativa al crédito al consumo, cuando esa normativa prevé que los costes del crédito no correspondientes a intereses no son adeudados por la parte que excede de ese límite máximo o del importe total del crédito, **no quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva; y (ii)** por otro lado, **por debajo de un límite máximo legal y que repercute, en el consumidor**, costes de la actividad económica del prestamista, pueden crear un **desequilibrio importante** entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato en detrimento del consumidor cuando pone a cargo de este gastos desproporcionados respecto de las prestaciones y del importe de préstamo recibidos; y las cláusulas que ponen **a cargo del consumidor gastos distintos del reembolso del principal y de los intereses del préstamo no están exceptuadas**, cuando esas cláusulas no especifican ni la naturaleza de esos gastos ni los servicios que pretenden retribuir y están formuladas de tal modo que crean confusión en el consumidor en cuanto a sus obligaciones y a las consecuencias económicas de esas cláusulas.

Puntualiza el TJUE que estos últimos, son extremos que incumbe verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

El TS reitera que una entidad financiera pague las costas en caso de estimación total de la demanda del consumidor en litigios sobre cláusulas abusivas.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 17/09/2020. Rec. 5170/2018

La cuestión objeto del recurso se centra en decidir si, en los litigios sobre cláusulas abusivas, cuando la sentencia estima la demanda y declara el carácter abusivo de la cláusula, la aplicación de la excepción al *principio de vencimiento objetivo* por la concurrencia de serias dudas de derecho (art. 394.1 LEC), hace imposible o dificulta en exceso la efectividad del Derecho de la UE, pues trae como consecuencia que el consumidor, pese a obtener la declaración de que la cláusula es abusiva y que no queda vinculado a la misma, deba cargar con parte de las costas procesales, concretamente, las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La resolución recurrida dispuso que el consumidor, aun habiendo sido estimada su demanda, cargase con parte de las costas devengadas en la primera instancia, al aplicar la excepción al *principio del vencimiento objetivo en la imposición de costas* por la existencia de serias dudas de derecho, por lo que **no respetó las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y del principio de efectividad del Derecho de la UE** - en los términos en que han sido interpretados por la STS 419/2017, de 4 de julio, y por la STJUE de 16/07/2020 (Asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), por lo que **infringió las normas invocadas en el recurso**.

Reitera el TS que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Por tanto, **la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio**.

El TS casa y anula la sentencia impugnada, declara sin valor ni efecto alguno el pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia y, en su lugar, condena al Banco demandado al pago de las costas de primera instancia.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ACUERDOS Y PRÁCTICAS COMERCIALES

Prohibición de bloqueo o ralentización de tráfico de internet basados en acuerdos comerciales que limitan derechos de los usuarios finales.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 15/09/2020. Asunto C-807/2018

En el marco de dos litigios entre una empresa proveedora de servicios de acceso a Internet y el Presidente de la Oficina Nacional de Medios y Comunicaciones húngara, en relación con dos resoluciones mediante las que este ordenó a dicha empresa dejar de ofrecer determinados servicios de

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

acceso a Internet, se presentan peticiones de decisión prejudicial, con el fin de que el TJUE interprete el art. 3 -que lleva por rúbrica "Salvaguardia del acceso a internet abierta"- del **Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta** y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

Puntualiza el TJUE que los comportamientos analizados en el litigio principal incluyen medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico asociado a la utilización de ciertas aplicaciones y de ciertos servicios, a los que se aplica el art. 3.3 del Reglamento 2015/2120 con independencia de si resultan de un acuerdo celebrado con el proveedor de servicios de acceso a Internet, de una práctica comercial de ese proveedor o de una medida técnica de dicho proveedor no asociada a un acuerdo o a una práctica comercial. Esas medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico se aplican como complemento de la "tarifa cero" de la que disfrutaban los correspondientes usuarios finales y hacen técnicamente más difícil, cuando no imposible, que estos utilicen aplicaciones y servicios no incluidos en esta tarifa.

La Gran Sala resuelve sobre la interpretación solicitada, declarando que **unos paquetes establecidos por un proveedor de servicios de acceso a Internet a través de acuerdos celebrados con usuarios finales**, con arreglo a los cuales estos usuarios pueden contratar un plan que les permite **utilizar sin restricciones un volumen de datos determinado**, sin que la utilización de ciertas aplicaciones y de ciertos servicios específicos incluidos en una "tarifa cero" computen a efectos del consumo de ese volumen de datos, y, una vez agotado este volumen de datos, pueden seguir utilizando sin restricciones estas aplicaciones y estos servicios específicos, mientras que se aplican medidas de bloqueo o de ralentización de tráfico a las demás aplicaciones y servicios disponibles, **son incompatibles** con los apdos. 2 y 3 de dicho artículo, **dado que**, respectivamente, **(i)** estos paquetes, estos acuerdos y estas medidas de bloqueo o de ralentización **limitan el ejercicio de los derechos de los usuarios finales**, y **(ii) dichas medidas de bloqueo o de ralentización se basan en consideraciones comerciales**.

Concursal

Tribunal Supremo

ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS

Los honorarios de la AC anteriores a la comunicación de insuficiencia de la masa activa se excluyen de los créditos prededucibles.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 15/09/2020. Rec. 190/2018

Se debate en este asunto si los "*créditos imprescindibles para concluir la liquidación*" a los que el art. 176 bis.2 LC (orden de prelación de pagos de créditos), atribuye la condición de prededucibles y permite que sean satisfechos con anterioridad al resto, se circunscriben a los que hubieran nacido después de la comunicación de la insuficiencia de la masa activa.

Tras la impugnación del plan propuesto por la Administración concursal (AC) para el pago de créditos contra la masa, y tras comunicar la insuficiencia de la masa activa, señala el TS que todos los créditos contra la masa que estuvieran pendientes de pago, y no solo los posteriores a la comunicación de insuficiencia de la masa activa, quedan sujetos al orden de prelación de pago del art. 176 bis.2 LC. La **salvedad relativa a los "créditos imprescindibles para concluir la liquidación"** afecta a los surgidos una vez comunicada dicha

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

insuficiencia y **no forma parte del orden de prelación de créditos**. Es decir, no es una categoría en la que encajar créditos contra la masa anteriores. Señala el TS que **el crédito surgido por las actuaciones de la AC anteriores a la comunicación de insuficiencia de la masa activa que esté pendiente de pago no encaja en dicha salvedad**. El hecho de que haya admitido que, durante la fase de liquidación y antes de la comunicación de la insuficiencia de la masa activa, la AC pueda haber realizado actuaciones *"estrictamente imprescindibles para obtener numerario y gestionar la liquidación y el pago"*, que justificaran su remuneración como gastos prededucibles aunque hubiera otros créditos contra la masa de vencimiento anterior y pendientes de pago, no significa que el crédito surgido por esas actuaciones anteriores a la comunicación de insuficiencia de la masa activa, si para entonces están pendientes de pago, puedan encajar en la salvedad referida a los gastos imprescindibles para que, una vez hecha la comunicación de insuficiencia de la masa activa, pueda concluirse la liquidación y pagar conforme a ese especial orden de prelación de créditos.

Concluye el TS confirmando lo dictado en primera instancia, esto es, que no se pueden declarar como **créditos contra la masa imprescindibles para concluir la liquidación** los honorarios de la AC comunicados en escrito de insuficiencia de masa activa, pues **solo lo serán los devengados con posterioridad a dicha comunicación**.

Administrativo

Tribunal Supremo

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta, debe estarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social para no resultar excluido de la misma.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 28/09/2020. Rec. 8006/2018

En un procedimiento de licitación del que se excluye a una entidad por no haber acreditado en plazo que se hallaba al corriente de sus obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social, la cuestión sometida a interés casacional es si los arts. 60.1 d) y 61.1 del derogado texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 (TRLCSPP) -actuales arts. 71.1 d) y 72.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP)- determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o a la fecha de la adjudicación.

El TS **fija doctrina esencial** en el sentido de que, a la vista del art. 57 de la Directiva 2014/24/UE, **el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta**. Esta obligación, en la normativa española, se encuentra en el aplazamiento, fraccionamiento o acuerdo de suspensión con ocasión de la impugnación de las deudas tributarias o de Seguridad Social. Sin embargo, tal situación no aconteció en este procedimiento, por lo que el TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Islas Canarias que confirmó el Acuerdo del Cabildo por el que se excluye a la entidad recurrente del procedimiento de licitación, al no haber acreditado en plazo hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

URBANISMO

Nulidad de la disposición relativa a la protección respecto del riesgo químico por el transporte de mercancías peligrosas de un Plan Parcial urbanístico, por no concurrir las circunstancias fácticas necesarias.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21/09/2020. Rec. 2325/2019

En este asunto el TS confirma la nulidad de la DA 5.ª de las normas reguladoras (relativa a la protección respecto del riesgo químico) del Plan Parcial urbanístico de la localidad de Reus, de 18 de marzo de 2010, declarada en la sentencia del TSJ Cataluña impugnada, por no concurrir las circunstancias fácticas en las que se fundamenta para establecer la compatibilidad del Plan con el **riesgo químico por el transporte de mercancías peligrosas**.

El TS **fija doctrina esencial** en el sentido de que, atendidas las circunstancias del caso y la normativa aplicable, la Sala de instancia justifica que en las normas urbanísticas del Plan Parcial se dé una **nueva redacción** conforme a lo declarado en la sentencia en el sentido de que **se delimiten específicamente las medidas preventivas necesarias para evitar las consecuencias de la materialización del riesgo químico derivado del transporte ferroviario de mercancías peligrosas**, a fin de que los proyectos de urbanización y obras puedan ajustarse a las mismas, y ello no obstante la existencia de un proyecto ferroviario de supresión del tránsito de mercancías peligrosas en el ámbito del Plan Parcial que no se ha llevado a efecto.

Penal

Audiencia Nacional

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La AN condena a una firma de auditoría y a su socio auditor por la delictiva gestión realizada, entre 2002 y 2012, de una empresa pesquera española, también condenada.

Sentencia de la AN, Sala de lo Penal, de 06/10/2020

Esta importante Sentencia, tanto por su envergadura económico-empresarial, como por la extensión de su condena, ya que -sin perjuicio de las impuestas a los diferentes responsables, y que alcanzan tanto a una **empresa pesquera española**, como a su **expresidente** y a **11 de sus exdirectivos**, con penas de prisión por las prácticas irregulares que realizaron con el fin de obtener financiación bancaria para la empresa y por manipular las cuentas de la entidad para poder captar inversores que acabaron perdiendo su dinero-, hacemos hincapié en el hecho de que la Sentencia también **condena penalmente a la firma de auditoría como persona jurídica**, por su gestión de la pesquera entre 2002 y 2012 -por el delito de falseamiento de información económica y financiera, con una pena de multa de 2 años, a razón de una cuota diaria de 30 €-, y al **socio auditor externo** que firmó las cuentas -por el delito de falseamiento de información económica y financiera-, con una pena de cárcel de 3 años y medio de prisión; y (iii) asimismo, condena a la **entidad aseguradora**.

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

Argumentó la AN que “*teniendo acceso a todos los datos de la contabilidad de la matriz y sus filiales, avaló con sus informes, sin salvedades, cuantas operaciones llevó a cabo la matriz vulnerando las normas de la contabilidad y permitiendo dar una imagen de su situación económica y financiera muy diferente a su abultada deuda financiera real; aquiescencia que no desapareció por el hecho de que la intención real de la empresa pesquera fuera distinta de la propia de los mecanismos financieros utilizados*”. Y añade que “*superado el último control de supervisión de los datos que figuraban en los citados documentos por un organismo independiente como era el auditor externo, sin que, pese a conocer que la entidad pesquera neteaba todo lo que podía, presentara algún tipo de objeción, se inició el principio de su difusión mediante su remisión al organismo supervisor y con ello a cualquier tercero interesado en invertir, conociendo que la información que se transmitía no era acorde a la situación económica y financiera real de la Sociedad, de forma tal que todos aquellos que invirtieron confiados en la veracidad de los datos publicados, perdieron sus inversiones*”.

Por ello, la auditora condenada tendrá que **(i) indemnizar conjunta y solidariamente, en concepto de responsabilidad civil**, junto con los otros condenados, a las sociedades afectadas, con más de 140 millones de euros; y **(ii) devolver, también de forma solidaria** con los otros acusados, una suma de cerca de 36 millones correspondiente al dinero invertido, y perdido, por decenas de pequeños accionistas, y otros 40 millones, estafados a tres entidades bancarias.

Por último, la AN establece que la **compañía de seguros responderá solidariamente** con la auditora hasta el límite de las cantidades aseguradas en relación a los daños y perjuicios sufridos por los inversores durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012, y declara la **responsabilidad civil subsidiaria de la firma auditora, en relación a la responsabilidad civil directa del socio auditor**, y de la empresa pesquera, en relación al resto de los acusados.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La posibilidad de comprobar los saldos de IVA a compensar no se extiende a aquellos casos en los que la regularización del período cuyo resultado es a compensar ha sido anulada por prescripción por un órgano revisor o por motivo distinto al de prescripción, sin practicar una nueva liquidación.

Resolución del TEAC, de 09/06/2020. Rec.6201/2019

Una compañía tenía pendientes de compensación unas cuotas de IVA. En dos procedimientos de Inspección, la Administración (i) revisó el ejercicio en que se habían generado esas cuotas a compensar, y negó la corrección de dichas cuotas; y (ii) revisó el ejercicio posterior en que esas cuotas se habían compensado y, con base en el resultado de la regularización anterior, negó el derecho a la compensación. No obstante, **la regularización realizada en el primer procedimiento de inspección fue anulada por prescripción.**

A este respecto el TEAC señala que el reconocimiento a partir de la reforma de la LGT llevada a cabo por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de la posibilidad de comprobar e investigar las cuotas compensadas o pendientes de compensación en concepto de IVA, en los términos del art. 66.bis.2 de la LGT, **no puede extenderse, sin embargo, a aquellos casos en los que la regularización del período cuyo resultado es a compensar ha sido anulada por prescripción por un órgano revisor o por motivo distinto al de prescripción, sin practicar una nueva liquidación**, en tiempo hábil, conforme al procedimiento legalmente establecido, y salvando los defectos que el órgano revisor estimó concurrentes en la liquidación anulada.

Por lo que se refiere al supuesto concreto, el TEAC considera que anuladas las liquidaciones de 2006, por el órgano revisor no se pueden trasladar los efectos de las regularizaciones efectuadas por el órgano inspector a períodos posteriores, dada la desaparición del ámbito del derecho de las liquidaciones anuladas.

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de la cantidad robada por un trabajador de la empresa.

Consulta Vinculante a la DGT V2671-20 de 24/08/2020

Un trabajador de una sociedad sustrajo durante el período de julio de 2012 a enero de 2018 indebidamente dinero de la cuenta bancaria de la sociedad. En 2018, tras detectar este hecho, la sociedad presentó querrela criminal y la reclamación del importe del robo.

En relación la consideración como gasto deducible de la pérdida por deterioro del crédito contra el trabajador, así como su imputación temporal, la DGT considera:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- De acuerdo con el informe del ICAC de 17 de febrero de 2020, el adecuado registro contable de los hechos supone que en el ejercicio 2018 la entidad debió realizar el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, e imputarlo en una partida de reservas (norma de registro y valoración 22ª “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” del Plan General de Contabilidad).
- Dicho cargo en una partida de reservas correspondiente al gasto excepcional ocasionado por la sustracción sufrida por la entidad consultante, tendría la consideración de gasto deducible en el IS, en la medida en que la corrección del mencionado error contable determina el registro contable de un gasto en un periodo impositivo posterior a aquel en el que hubiera procedido su imputación temporal, con arreglo al principio de devengo.
- La imputación contable de dicho gasto se integrará en la base imponible del ejercicio en que se lleve a cabo su registro, a través de un **ajuste extracontable negativo**, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la norma general de imputación temporal, debiéndose tener en consideración para la comparación el instituto de la prescripción.
- Por otra parte, en la medida en que se considera improbable la recuperación del dinero sustraído, **no procedería el registro del crédito frente al trabajador**, de manera que, al estar erróneamente contabilizado dicho crédito, **no cabría plantearse la deducibilidad a efectos fiscales de las pérdidas por su deterioro**.

No resultará aplicable el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas a sociedades mercantiles.

Consulta Vinculante a la DGT V1699-20 de 29/05/2020

Una sociedad acogida al régimen especial de arrendamiento de viviendas tiene previsto **arrendar una vivienda a una sociedad mercantil** (que actúa como arrendatario), que la destinará a alojamiento temporal de las personas físicas que en el contrato se identifiquen (trabajadores de la mercantil arrendataria), obligándose la parte arrendataria a no alterar dicho destino.

La DGT señala que únicamente son aptos para la aplicación de este régimen **los arrendamientos que tengan por destino primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario**, lo cual no sucede en el caso planteado, en el que las viviendas son cedidas en arrendamiento a una sociedad mercantil que los destinará, a su vez, a su cesión a personas físicas. En consecuencia, no resultaría de aplicación el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Además el arrendamiento a la sociedad mercantil impedirá el cumplimiento del plazo mínimo de tres años durante el cual las viviendas han de permanecer arrendadas u ofrecidas en arrendamiento y supondrá tanto la pérdida de la correspondiente bonificación, como la obligación de regularizar ejercicios anteriores. Asimismo, también supone que la entidad realice otras actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, y en consecuencia que deberá atender a los ratios mínimos de renta o activos exigidos por la Ley para aplicar el régimen especial en cuestión.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El gasto de IBI repercutido por el arrendador financiero no computa a efectos de la limitación a la deducción de gastos financieros.

Consulta Vinculante a la DGT V1601-20 de 26/05/2020

Una sociedad española ejerce su actividad en un inmueble que tiene arrendado a una entidad financiera mediante un contrato de *leasing* inmobiliario. En el contrato de *leasing* figura un pacto por el cual los gastos e impuestos que graven el inmueble serán a cargo del arrendatario. Fruto de este pacto, la entidad financiera ha venido facturando a la arrendataria el IBI del inmueble, aplicándole sobre este importe el IVA. La sociedad arrendataria ha contabilizado la base imponible de la factura recibida en la cuenta 6310, definida como "Otros tributos", importe que se corresponde con el IBI, y en la cuenta 4720 el IVA soportado.

Se consulta si dicho gasto se puede encontrar afectado por las limitaciones a la deducción de gastos financieros, establecidas en el artículo 16.1 de la LIS, al considerarse que la repercusión del IBI está relacionada con el endeudamiento empresarial o si, por el contrario, no le afectara dicha limitación debido a que tiene la consideración de tributo que grava la propiedad del inmueble.

Conforme a la Resolución de la DGT de 16 de julio de 2012, los gastos financieros que se deben tener en cuenta a los efectos de la limitación son aquellos derivados de deudas de la entidad, contabilizados en las cuentas 661, 662, 664 y 665. Por tanto, en el supuesto de que las normas contables que resulten de aplicación al pacto objeto de consulta no requieran, para su correcta contabilización, la utilización de las cuentas mencionadas, no se deberá tomar en consideración dicho pacto a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio afectado por la limitación.

Las viviendas de las que se disponga en virtud de usufructo o arrendamiento no son aptas para la aplicación del régimen especial de arrendamiento de viviendas.

Consulta Vinculante a la DGT V1354-20 de 12/05/2020

Una sociedad acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda se plantea adquirir la mitad indivisa del usufructo temporal de un piso que está arrendado por un plazo de 10 años.

Sobre la posibilidad de que las rentas que cobre la sociedad por ese usufructo temporal puedan acogerse a la bonificación del art. 49 LIS (bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen especial) la DGT advierte que la aplicación de dicho régimen exige que las viviendas hayan sido construidas, promovidas o adquiridas por la sociedad. En consecuencia, las viviendas de las que se disponga en virtud de cualquier otro título jurídico, como usufructo, derecho temporal de explotación, arrendamiento, etc., no serán aptas a los efectos de la aplicación de este régimen especial.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La existencia de un breve período de tiempo en situación de desempleo no impide la aplicación del régimen de impatriados.

Consulta Vinculante a la DGT V1482-20 de 20/05/2020

De acuerdo con el certificado emitido por la AEAT, el consultante comunicó su opción por el régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español por el período 2016-2021. El 6 de noviembre de 2019 cesó voluntariamente de su relación laboral. En ese momento estuvo en negociaciones con un nuevo empleador, pero finalmente el empleador eligió a otro candidato. Con fecha 12 de diciembre de 2019, el consultante se registró como desempleado en el Servicio Público de Empleo Estatal. Finalmente, tiene un nuevo empleo desde el 3 de marzo de 2020.

Para la DGT las circunstancias descritas no supondrían su exclusión del régimen especial de impatriados, en la medida en que el cese de forma voluntaria en la relación laboral se produjo con el propósito de iniciar una nueva relación laboral con otro empleador, pese a que finalmente no se llegara a establecer dicha relación, lo que provocó que el contribuyente estuviese desempleado durante el período indicado.

Relaciones entre una sucursal española y su matriz británica tras el fin del periodo transitorio del Brexit.

Consulta Vinculante a la DGT V1277-20 de 06/05/2020

La consultante es una sociedad con sede en el Reino Unido con una sucursal en el territorio de aplicación del impuesto. En el curso de su operativa la entidad británica: (i) transporta bienes desde un Estado miembro distinto del Reino Unido y del Reino de España, con destino a la sucursal en el territorio de aplicación del impuesto, a la que expide una factura para documentar la venta; (ii) expide a la sucursal facturas con ocasión de la utilización de un sistema operativo propiedad de la primera y utilizado por la sucursal para instalarlo en los equipos de los clientes de la sucursal española.

Respecto de las relaciones entre la consultante y su sucursal en el territorio de aplicación del impuesto, siguiendo la jurisprudencia del TJUE sobre la materia, la DGT señala que cuando la sucursal no asume el riesgo económico de su actividad la operación no estará sujeta al Impuesto. En otro caso (si la sucursal asume el riesgo económico de su actividad de forma independiente) dichos servicios estarán sujetos al IVA al ser su destinatario, un empresario o profesional establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

Con independencia de lo anterior, el transporte de bienes desde un Estado miembro al territorio de aplicación del impuesto determina la realización por parte de la entidad británica de una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes, en la que tiene la consideración de sujeto pasivo. Además, por esta operación, deberá presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349).

En cuanto a las consecuencias de la tributación de las operaciones anteriores materializada la salida del Reino Unido de la Unión Europea, la DGT señala que, una vez concluido el periodo transitorio, el Reino Unido dejará de estar comprendido dentro del concepto de Comunidad, a los efectos del impuesto, por lo que **cualquier bien introducido en el TAI desde el territorio del Reino Unido, que pasará a ser considerado país tercero, constituirá la realización del hecho imponible importación.**

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Una sociedad constituida fuera de España cuyo único socio y director es residente en España puede ser considerada residente fiscal en España.

Consulta Vinculante a la DGT V1964-20 de 16/06/2020

El consultante es una persona física residente en España que plantea constituir una sociedad en Estonia, de la que sería el único accionista y director de la empresa. Seguiría residiendo en España y trabajaría como autónomo para su propia empresa desde su casa en España, recibiendo por ello un pago mensual.

La DGT recuerda que, aunque la sociedad se constituya conforme a las leyes estonias y esté domiciliada en dicho país, se podría considerar residente fiscal en España si la dirección y el control de sus actividades se realizara en territorio español, lo que podría ocurrir dado que su único accionista y director reside en España.

En caso de que, conforme a la normativa interna estonia, la sociedad también se considere residente allí, habría que acudir al convenio para evitar la doble imposición suscrito entre ambos Estados, el cual señala que las autoridades competentes de los Estados contratantes harán todo lo posible para resolver el caso mediante un procedimiento amistoso, teniendo en cuenta el lugar donde radica la sede de dirección efectiva, el lugar de constitución y cualesquiera otros factores económicos y materiales pertinentes.

Ámbito legal

**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)**

Registro Mercantil

Pignoración de los derechos derivados de un plan de pensiones.

Resolución de la DGSJFP de 10/06/2020

Se debate si es inscribible en el Registro de Bienes Muebles una escritura de constitución de prenda sin desplazamiento sobre los derechos consolidados de determinados planes de pensiones de sistema individual pertenecientes al pignorante.

De la interpretación conjunta de los arts. 8 y 9 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el RD Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; el RD 62/2018, de 9 de febrero, que modificó el Reglamento de planes y fondos de pensiones de 2004; y la disp. adic. vigésima del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, resulta que **los derechos consolidados de los fondos de pensiones, aunque puedan ser embargables, y por tanto pignorables, no cabe que puedan ser ejecutados salvo que se traten de derechos consolidados en situación de disponibilidad por encontrarse en un supuesto de liquidez.** La **regla general** es la **indisponibilidad anticipada**. Los derechos consolidados del partícipe no podrán ser transmitidos hasta el momento en que se cause derecho a la prestación o que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración y demás supuestos de liquidez o disponibilidad. Producidas tales circunstancias, la gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo o de adjudicación en la ejecución.

La DGSJFP sigue el criterio mantenido en supuestos similares, en cuanto que nada impide que se puedan embargar y, por tanto, pignorar los derechos consolidados de los fondos de pensiones si se subordina su ejecución a que tales derechos sean disponibles. Ahora bien, mientras no quede claro en la escritura de pignoración que se pignoran los derechos futuros derivados del plan de pensiones una vez que sean disponibles, o al menos que quede subordinada la efectividad de la traba y su ejecución a que se alcance tal disponibilidad, procede la confirmación de la nota de calificación.

En definitiva, considera la DGSJFP que **será inscribible la escritura de pignoración controvertida si se aclara -defecto fácilmente subsanable- que se pignoran los derechos consolidados derivados del plan de pensiones pero que se subordina su ejecución a que sean disponibles.**

Se confirma la no inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, al no realizarse la convocatoria de la junta general en la forma prevista en los estatutos.

Resolución de la DGSJFP de 15/06/2020

La cuestión planteada consiste en decidir si la convocatoria de junta general de una sociedad limitada es acorde a los estatutos o no.

El registrador mercantil considera que **la convocatoria de la junta general no se ha realizado en la forma prevista en los estatutos, es decir mediante carta certificada con acuse de recibo**, lo que impide considerarla como bien realizada. Aunque la DGRN ha admitido la posibilidad de que la notificación por carta certificada con acuse de recibo sea válidamente sustituida por burofax, exige para ello que éste se remita con acuse de recibo y a través del Servicio Postal Universal, es decir la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., lo cual no ha ocurrido en este caso.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Según doctrina reiterada de esta Dirección General, existiendo previsión estatutaria sobre la forma de llevar a cabo la convocatoria de junta general de socios, dicha forma habrá de ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema, goce de mayor o menor publicidad, incluido el legal supletorio, de suerte que la forma que para la convocatoria hayan establecido los estatutos ha de prevalecer y resultará de necesaria observancia cualquiera que la haga, incluida por tanto la convocatoria judicial o registral.

Únicamente el operador postal universal goza de la **presunción de veracidad y fehaciencia** en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales (y, por ende, también de las que hayan de surtir efecto en la esfera notarial y registral), tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos; esta fehaciencia es cosa distinta de la **autenticidad**, la cual podrá ser admitida y valorada en el seno de un procedimiento judicial.

En el caso, en la certificación de los acuerdos sociales consta únicamente que la convocatoria se realizó “mediante burofax”, sin que nada se acredite ni se exprese sobre el acuse de recibo de dicha comunicación; y, además, se ha realizado a través de un operador postal distinto del universal. Por ello, se confirma la calificación impugnada.

Junta general celebrada en el extranjero.

Resolución de la DGSJFP de 18/06/2020

Una sociedad de responsabilidad limitada eleva a escritura pública los acuerdos adoptados en junta general convocada por el vicepresidente del consejo de administración en ejercicio del cargo de presidente por renuncia del mismo, y celebrada en una localidad italiana. El registrador señala diversos defectos de los que el notario autorizante recurre los siguientes:

- i. Convocatoria realizada por el **vicepresidente** cuando de los estatutos inscritos resulta que debe ser realizada por el presidente o dos consejeros.

Del contenido del Registro Mercantil resulta que el presidente ha renunciado a su cargo, por lo que no existe motivo alguno que impida aceptar la actuación del vicepresidente en su lugar. Aunque no existe una regulación normativa completa sobre la persona y competencias del vicepresidente del consejo de administración, de la escasa regulación existente (arts. 529 *sexies* y 529 *octies* LSC y arts. 94.1. 4.º, 109.1.a y 146 RRM), cabe deducir que su función mínima es actuar en sustitución del presidente cuando por causa justificada no pueda hacerlo este.

- ii. **Lugar de celebración de la junta** cuando de los estatutos resulta que podrá ser celebrada en cualquier lugar de España o del extranjero.

La LSC establece que *“la junta general podrá reunirse en cualquier lugar de España o del extranjero”*, y por su parte, los estatutos de la sociedad también prevén esta posibilidad. La norma estatutaria, proveniente de la primera inscripción de la sociedad en el año 2005, fue dictada al amparo de la normativa entonces vigente, cuyo contenido es idéntico al previsto por el actualmente vigente art. 175 LSC. Esta circunstancia obliga a respetar el contenido de los estatutos inscritos que fueron calificados en su día y que se encuentran protegidos por el *principio de legitimación* consagrado en

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

el art. 20.1 CCom: *“El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad”.*

Aunque en otras ocasiones se ha considerado que cuando el contenido de los estatutos inscritos es incompatible con la ley como consecuencia de una modificación sobrevenida de esta, prevalece la aplicación de la norma legal, **esta doctrina no es de aplicación al caso porque el contenido de los estatutos sociales en este punto fue calificado en su día al amparo de la norma entonces vigente que resulta ser idéntica a la actual. Aceptar una revisión de la calificación entonces realizada resulta del todo incompatible con los efectos legitimadores del Registro Mercantil**, por lo que procede la **estimación** del motivo de recurso.

- iii. No se tiene en cuenta la previsión del art. 206.1 del RRM en relación con el art. 346 LSC, respecto del **derecho de separación** en caso de **modificación del objeto social inscrito**.

Para la DGSJFP el criterio de actividad es el que debe servir de referencia para determinar si la modificación del objeto social tiene o no el carácter de esencial. Tanto la supresión como la adición de actividades distintas a las que constituían el objeto antes de la modificación merecen tal categorización, por lo que resulta claro que hay una modificación sustancial del conjunto de actividades que conforman el objeto social, lo que lleva al supuesto al art. 346.1.a LSC y a la confirmación en este punto de la nota del registrador.

La DGSJFP estima parcialmente el recurso y, por ende, revoca parcialmente la nota de calificación del registrador.

Inscripción de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Resolución de la DGSJFP de 14/07/2020

La cuestión controvertida versa sobre la negativa de inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, con la peculiaridad de que es otorgada por dos personas físicas que intervinieron *“en su propio nombre y derecho y, al mismo tiempo como únicos socios, al 50%, de la Sociedad Civil Privada, constituida en documento privado de 12/11/2019, debidamente liquidado el 15/11/2019 (...)”.*

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, dado que en la intervención de los otorgantes se hace constar que lo ha sido en nombre propio y como únicos socios de la sociedad -teniendo esta personalidad jurídica- según el art. 1669 CC, y resultando del título que el bien aportado es de titularidad de la sociedad civil compareciente, **las participaciones sociales deberían haber sido suscritas por dicha sociedad civil con los requisitos del art. 63 LSC**.

Considera el registrador que si lo pretendido es que los intervinientes personas físicas sean los que suscriban a título personal las participaciones sociales se debería, previamente al otorgamiento, adjudicar a los comparecientes el vehículo aportado, a través de: (i) la transmisión; (ii) la aportación de empresa del art. 66 LSC; o (iii) la liquidación por parte de la Sociedad Civil y adjudicación a los socios.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

En la escritura calificada **no queda suficientemente determinado si la aportación del vehículo la efectúan como socios de la sociedad civil y en nombre de ésta; o la realizan como personas físicas pero con consentimiento de la sociedad civil titular administrativa y propietaria del mismo** (algo perfectamente posible, como pago o prestación por tercero -art. 1158 CC-, y con la correspondiente responsabilidad de los socios obligados a ella por la realidad y valoración de la aportación ex art. 73 LSC); **o, por el contrario, realizan la aportación como personas físicas propietarias reales del vehículo aportado** (y en este caso falta la suficiente expresión del título dominical correspondiente frente a la titularidad administrativa del vehículo).

Por todo ello, la DGSJFP confirma la calificación del registrador que deniega la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada cuestionada.

Reducción del capital de una sociedad.

Resolución de la DGSJFP de 02/09/2020

Mediante la escritura cuya calificación es impugnada, un administrador de una sociedad limitada, con intervención de la socia, ejecuta los acuerdos adoptados por la junta general por los que se reduce el capital social en 6.971,74 euros con la finalidad de restituir aportaciones a dicha socia, quien recibe 277.766,64 euros mediante la adjudicación de un inmueble de la sociedad. Tales acuerdos fueron aprobados con el voto favorable de socios titulares de participaciones que representan el 80% del capital social y el voto en contra de los dos socios titulares de las restantes participaciones sociales, quienes expresaron que dicho acuerdo requería unanimidad de todos los socios y manifestaron su disconformidad con el valor de la restitución mediante la adjudicación de dicho bien inmueble.

Se confirma la calificación impugnada, pues aun cuando el acuerdo de reducción del capital social por restitución del valor de aportaciones ha sido adoptado con la mayoría exigida por el art. 199 a) LSC, debe entenderse que supone, en los términos de los arts. 329 y 330 de la propia ley, una violación del principio de paridad de trato que los mismos formulan. La interpretación de los recurrentes no puede ser aceptada, pues lo cierto es que **existe disparidad de trato entre esa socia a quien se reembolsa el valor de su participación y los restantes socios, que no reciben nada y, por tanto, son afectados**, toda vez que su posición en la sociedad queda alterada, de modo que **debe aplicarse el art. 292 LSC, que requiere el consentimiento unánime para cualquier modificación que afecte a los derechos individuales de cualquier socio**.

Aumento del capital social.

Resolución de la DGSJFP de 09/09/2020

Presentada una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de aumento de capital de una sociedad de responsabilidad limitada, la registradora mercantil suspende la calificación, fundamentando su decisión en la existencia de un previo expediente de designación de auditor a instancia de la minoría en el que se ha accedido a la solicitud del instante. Se recurre dicho expediente, en el que la sociedad no reconoce el carácter de socio del instante. La resolución de suspensión entiende que existiendo indeterminación sobre si el solicitante de la auditoría es socio, no puede despacharse la escritura de aumento de capital al haber sido adoptado dicho acuerdo en una junta general a la que aquél no fue convocado.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de suspensión de calificación de la registradora, al resultar del contenido del Registro que un socio ha solicitado y obtenido de la registradora mercantil la resolución de que procede la designación de auditor al amparo del art. 265.2 LSC. En el procedimiento de designación, el solicitante ha aportado una escritura pública de adquisición de participaciones sin que la administración de la sociedad haya desvirtuado la condición de socio. Dicha transmisión de participaciones sociales se ha realizado en un proceso de liquidación concursal por la que se transmite con autorización judicial la venta de unidad productiva. **La apreciación de dicha condición, de producirse, resulta incompatible con la omisión que de la misma se lleva a cabo en el documento presentado y cuya calificación ha sido suspendida.**

La resolución de la registradora sobre la procedencia de la designación de auditor había sido impugnada en alzada al tiempo de la suspensión de la calificación de la escritura de aumento de capital. **No puede el registrador actuar como si su función se desplegara en compartimentos estancos porque el Registro a su cargo es único: al calificar documentos o tramitar expedientes no puede el registrador, sin faltar a su función, prescindir de hechos auténticos relevantes cuya existencia resulte de procedimientos “especiales” pendientes para dar publicidad formal o para practicar asientos en libros de inscripciones o en expedientes vinculados con el que tramite.** Más aún cuando la autenticidad del hecho presupuesto del derecho y de la legitimación resulta de un documento notarial no discutido judicialmente cuyo contenido obra en el Registro y habida cuenta que el interesado siempre puede acudir al juez, incluso en procedimiento cautelar susceptible de acceder al Registro para la defensa de sus derechos contra el asiento inexacto.





Noticias KPMG Abogados

La remuneración de los Consejeros del IBEX. Edición 2020



El área de Compensación General, de Consejeros y de Directivos de KPMG Abogados ha elaborado una nueva edición del informe de la remuneración de los consejeros del IBEX 35.

Los datos presentados en el presente estudio se refieren a las remuneraciones publicadas para 2019 puesto que las compañías no han comenzado a publicar los datos retributivos para 2020. En este contexto, a principios de 2020 se produjo el impacto de la pandemia asociada al virus Covid-19, por lo que en las remuneraciones correspondientes a 2019, objeto de este estudio, no se muestra su impacto.

No obstante, hemos recopilado la información acerca de las decisiones adoptadas y comunicadas por algunas compañías del IBEX en relación con posibles ajustes de remuneraciones para 2020 publicadas a través de otros documentos o notas de prensa.

Situación de las pensiones en España



El área de pensiones de KPMG Abogados ha elaborado la cuarta edición, correspondiente al año 2020, del estudio anual de información y práctica de mercado, sobre la situación de las pensiones en España.

El objetivo del estudio es analizar el estado actual de la previsión social en España, tanto en el ámbito de las pensiones públicas como en el ámbito de la previsión social empresarial e individual.

En relación con las pensiones públicas, el estudio se centra en el análisis de la financiación y viabilidad del sistema público, así como en las reformas propuestas por las instituciones europeas y por el Pacto de Toledo.

En el ámbito de la previsión empresarial, se analiza el grado de desarrollo de la previsión social complementaria, así como las principales características de los sistemas de previsión implantados por las empresas.

Adicionalmente, a lo largo del informe se analiza el impacto derivado de la crisis sanitaria por la COVID-19 en los planes de jubilación y se resumen los principales cambios normativos en materia de planes y fondos de pensiones.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2020 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.